

DICTAMEN Nº 10-91

La Junta del Acuerdo de Cartagena, en su condición de órgano encargado de velar por la aplicación de este Acuerdo y por el cumplimiento de las Decisiones de la Comisión y de sus propias Resoluciones, mediante nota J/AJ/C-053-91, del 11 de setiembre de 1991, formuló al Gobierno del Perú, las correspondientes observaciones, por considerar que este país Miembro había incurrido en incumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino.


Después de haber transcurrido un plazo de dos meses sin haber obtenido una respuesta del Gobierno del Perú y dado que se observa que este país persiste en el incumplimiento señalado en la referida Nota, la Junta emite el siguiente Dictamen, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

1. El Gobierno del Perú mediante el Decreto Supremo Nº 0016-91-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 2 de mayo de 1991, estableció un derecho específico a las importaciones de productos agropecuarios que figuran en el Anexo de la mencionada norma, provenientes de todos los países sin excepción alguna. Así mismo, mediante el Decreto Supremo Nº 017-91-AG, publicado en la misma edición del Diario Oficial El Peruano suspendió transitoriamente las preferencias arancelarias otorgadas en mérito a Acuerdos y/o Convenios Comerciales a las importaciones de productos e insumos alimenticios que figuran en el Anexo de dicho Decreto y en el cual se incluyeron los productos relacionados en el primer Decreto.

2. Con posterioridad a la aplicación de las referidas medidas, el Gobierno del Perú, mediante Oficio Nº 091-91-DG AE-VM-IG, del 6 de mayo de 1991, solicitó el pronunciamiento de la Junta para la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en el artículo 79 del Acuerdo. El 22 de mayo, la Junta, al acusar recibo de dicho Oficio, reiteró al Gobierno del Perú, la vigencia del artículo 99 que impide extender las medidas correctivas a las importaciones de Bolivia y Ecuador, sin el previo pronunciamiento por parte de la Junta, solicitándole además gestionar la solución del incumplimiento mencionado.

3. Dentro del plazo previsto por el artículo 79 del Acuerdo, la Junta mediante la Resolución 299 suspendió las medidas correctivas que venían siendo aplicadas, por cuanto de los argumentos y documentación presentada por el Gobierno del Perú, no se desprendía que el cumplimiento del Programa de Liberación referido a los productos comprendidos en los Decretos indicados, causarían o amenazarían causar perjuicios graves al sector agropecuario de la economía de dicho país. Posteriormente, mediante Oficio Nº 462-91-DM-ICTI, el Gobierno del Perú planteó la reconsideración de la Resolución aludida, adjuntando al efecto una Ayuda Memoria de fecha 27 de mayo y alguna documentación adicional. Habida cuenta que de los indicados documentos no se desprendían nuevos elementos de juicio que hicieran procedente la aplicación de la medida solicitada, la Junta, mediante la Resolución 301 del 10 de julio de 1991 denegó dicha reconsideración.

4. Con relación a los derechos específicos establecidos en el Decreto Supremo Nº 0016-91-AG se tiene conocimiento que las autoridades peruanas continúan aplicándolos ininterrumpidamente, a pesar de las observaciones de la Junta, desde el 2 de mayo del presente año, afectando la importación de los productos agropecuarios originarios de los demás Países




Miembros, contraviniendo en esta forma el Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena.

Si bien, el Gobierno del Perú expidió el Decreto Legislativo 668, publicado el 14 de setiembre de 1991, por medio del cual prohibía la aplicación de sobretasas o cualquier otro gravamen en las operaciones de importación, diferentes a los derechos arancelarios, mediante una disposición transitoria incluida en ese mismo dispositivo, se dejaron en aplicación los derechos específicos establecidos en el referido Decreto Nº 0016-91-AG.

5. Con relación a la medida sobre la suspensión de las preferencias arancelarias, establecida en el Decreto Supremo Nº 0017-91-AG, el Gobierno del Perú mediante el Decreto Supremo Nº 0045-91-AG del 18 de octubre de 1991, derogó dicho dispositivo que había sido observado por la Junta pero por medio de esa misma norma volvió a suspender las preferencias otorgadas en mérito a Acuerdos y/o Convenios Comerciales, extendiendo el plazo de suspensión original hasta el 31 de diciembre de 1992 y ampliando la lista de productos e insumos alimenticios afectados por esta medida con dos nuevas subpartidas NANDINA.

Con este nuevo Decreto el Gobierno del Perú invoca la aplicación de una cláusula de salvaguardia diferente a la aplicada anteriormente, frente a lo cual la Junta considera que se trata de las mismas medidas correctivas que se aplican desde el 2 de mayo de 1991 a las importaciones andinas de los mismos productos agropecuarios y que se pretende justificar con idénticos argumentos que ya se esgrimieron para la invocación de la cláusula de salvaguardia que fue analizada y denegada por la Junta, mediante la Resolución 299, vigente a partir del 12 de junio de 1991.



6. De este modo, a pesar del tiempo transcurrido y de los constantes requerimientos de la Junta, en virtud de los reclamos formulados por los Países Miembros, este Organismo registra que el Gobierno del Perú no ha solucionado la situación de incumplimiento observada por la Junta, por cuanto no ha cumplido lo dispuesto en las Resoluciones 299 y 301.

7. En consecuencia, esta situación constituye una clara transgresión del Capítulo V y del Artículo 99 del Acuerdo y de las Resoluciones 299 y 301 de la Junta. Los Países Miembros, según lo establecido en el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo.

Lima, 22 de noviembre de 1991



JOSE RAFAEL SERRANO HERRERA



FERNANDO SANZ MANRIQUE



IVAN GARALDON MARQUEZ

